

## CONSTANCIA SECRETARIAL

La notificación personal del apoderado de la demandada heredera determinada, a través del Centro de Servicios, se realizó el 12 de marzo de 2020.

Los términos judiciales del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión que se dio en este proceso.

Se hace constar que pese a que en el expediente electrónico está la contestación de demanda de la heredera demandada, no obra fecha de allegada de la misma, a través del Centro de Servicios se constata que fue allegada el 06 de julio de 2020.

Al despacho de la señora juez, informándole que el término de traslado de la demanda venció el 28 de julio de 2020, habiéndose pronunciado oportunamente la demandada a través de apoderado judicial, y adicionalmente presentando excepciones de mérito.

El término para contestar transcurrió así: 13 de marzo; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2020.

Igualmente, se hace constar que inicialmente el 18 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), había vencido el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Incorrectamente hecho el traslado de la mismas se hizo repetición de Traslado Oral de las excepciones, el que venció el 02 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).Hubo pronunciamiento.

Se deja constancia, que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados, designada por Auto No.1207 del 01 de septiembre de 2020, requiriéndosele nuevamente mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, éste auto se le notificó a través correo electrónico del 24 de septiembre de 2020, y quien el mismo día acepto la designación; así mismo se deja constancia que el 29 de septiembre de 2020 se envió el link del proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. El término corrió tal y como consta en la constancia secretarial del 10 de Noviembre de 2020, en la que también se dejó constancia que la curadora guardó silencio.

Sírvase proveer

Armenia, 13 de noviembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria.

Auto 1852  
Radicado 63 001 31 10 002 2019 00067 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En virtud al poder allegado al momento de realizarse la notificación personal, por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado Gustavo Rendón Valencia, para

actuar en este proceso en nombre y representación de la parte demandada, en los términos, con las facultades y efectos del poder a él conferido.

Téngase por contestada la demanda, conforme al correo allegado de contestación de demanda<sup>1</sup>, por reunir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

Transcurrido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora LUISA FERNANDA NIETO HERNÁNDEZ, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante, se procede dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre Compañeros Permanentes y la consecuente Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovido por la señora NELSY HERNÁNDEZ OCAMPO, en contra de la citada heredera determinada e indeterminados de ORLANDO NIETO YEPES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) del mes marzo del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita a la demandante NELSY HERNÁNDEZ OCAMPO, a la demandada heredera determinada LUISA FERNANDA NIETO HERNÁNDEZ, para que concurren personalmente, por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, surtir la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P., se procede al decreto de dichas pruebas así:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTAL:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda, esto es: -

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor ORLANDO NIETO YEPES
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor NELCY HERNANEZ OCAMPO
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ
- Copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor ORLANDO NIETO YEPES
- Copias de las cédulas de ciudadanía del señor ORLANDO NIETO YEPES y la señora NELCY HERNANDEZ OCAMPO  
Certificado emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, sobre el saldo en la cuenta de ahorro individual del señor NIETO YEPES.
- Certificación afiliación de beneficiario emitida por Medimas EPS.

Déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

##### **TESTIMONIAL:**

Se ordena escuchar en declaración a los señores FRANCISCO JAVIER PLETT ESPINOSA y LUZ DIRIAN LONDOÑO AGUIRRE.

##### **INTERROGATORIO:**

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora LUISA FERNANDA NIETO HERNÁNDEZ (heredera determinada).

---

<sup>1</sup> Correo electrónico – 06 de julio de 2020.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - EXCEPCIONANTE**

### **DOCUMENTAL:**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es copia del derecho de petición y su respuesta, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora NELSY HERNANDEZ OCAMPO, déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

### **TESTIMONIAL:**

Se ordena escuchar en declaración a los señores FRANCISCO FENER CHAVARRO CORREA, LADY TATIANA PORTILA, ORFILIA OCAMPO DE DÍAZ, SOLEY DÍAZ OCAMPO Y LUZ STELLA YEPES OSSA.

### **INTERROGATORIO:**

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora NELSY HERNÁNDEZ OCAMPO.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS**

No hay por decretar, toda vez que la curadora guardó silencio.

### **EXCEPCIONADA**

No hay por decretar, toda vez que no fue solicitada prueba alguna.

De otra parte, se le entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos para efectos de notificación.

Igualmente, se requiere a las partes, para que mínimo con cinco (5) días de antelación a la audiencia, informen los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, toda vez que se practicaran todas las pruebas decretadas.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Por la secretaría, comuníquese esta decisión a la Curadora Ad Litem, a quien se le requerirá para que este atenta al desarrollo del proceso.

Una vez sea agendada esta audiencia, se le remitirá el link a las partes y a la Procuradora Judicial de Familia, por sí en el ejercicio de sus funciones decide participar en la diligencia.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b1e35e6c65af8437f3ffe2f15a50cd23d99bc0322175f0353ee48e94319f9c5**

Documento generado en 15/11/2020 04:50:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**